Bogotá D.C. -10- de mayo de 2023

Actuación: **Sentencia**
Radicado: **202300015**
Proceso: **Acción de tutela**
Accionante: **HENRY BOTON JIMENEZ** en representación de la menor **E.B.D**
Accionado: **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**

El proceso al despacho a fin de resolver la tutela de primera instancia presentada por HENRY BOTON JIMENEZ en representación de su menor hija ESTEFANY BOTON DAVILA.

ANTECEDENTES

El señor HENRY BOTON JIMENEZ, instauró acción de tutela contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –CAN, para la protección del derecho fundamental a la salud de su hija ESTEFANY BOTON DAVILA, el cual considera vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Expresó que su hija Estefany Boton Dávila fue diagnosticada con asma y rinitis hace 5 años por los médicos de la dirección de sanidad de la policía nacional, motivo por el que le ordenan de forma permanente medicamentos que son suministrados por 2 meses calendario.

Que su hija fue diagnosticada con epilepsia focal en febrero de 2022, motivo por el que le ordenan en forma permanente medicamentos que son suministrados por dos meses calendario.

Que para las citas de dichos servicios nunca hay agenda, tiene pendiente control para los servicios de asma y rinitis desde el mes de diciembre de 2022, indispensable para su tratamiento y no hay citas.

Que cuando acude al servicio de trabajo social al dispensario Duarte Valero le manifiestan que no hay médico que le transcriba esas fórmulas por servicios especializados.

Que en la farmacia del dispensario Duarte Valero le indican que no hay dichos medicamentos y se los dejan pendientes con opción de entrega a domicilio lo que nunca se presenta.

Que el 8 de mayo se le termina el Divalproato de sodio de acción 120 tabletas para 2 meses, por el servicio de epilepsia focal y a la fecha no hay ni cita para que le revisen la evolución, ni quien les transcriba las fórmulas.

Que según le indica el personal del call center 6013788990 y los diferentes extrahospitalarios, nunca hay agenda para dichos servicios ordenados por los médicos tratantes tanto del hospital central como de las dependencias donde es atendida.

Que teniendo derechos adquiridos recibe respuestas negativas lo que conlleva a la "*degeneración"* cada día de la salud de su hija.

Pretensiones

Solicita el accionante:

Se responsabilice a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de haber vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de su hija ESTEFANY BOTON DAVILA.

Como consecuencia se ordene a la dirección de sanidad de la policía nacional en forma inmediata la entrega de los medicamentos requeridos por su hija Estefany Boton Dávila.

Que el presente fallo sea en servicio de atención integral.

Trámite de la acción de tutela

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada para que informara respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

Contestación de la entidad accionada

Presenta una relación de las atenciones recibidas por Stefany Boton Dávila durante los último 6 meses, los que en algunos aparte resultan ilegibles; la última de ellas el 1 de abril de 2023 consulta de psicología y la anterior el 8 de marzo de 2023 consulta por neurología pediátrica en la que se realiza reformulación y se indica control en dos meses.

Sobre la dispensación de medicamentos precisa que no se encuentran medicamentos pendientes activos para entrega y que el grupo de suministros no cuenta con la facultad de transcripción o prescripción de medicamentos.

Hace unas consideraciones sobre el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, transcribe apartes del Decreto 1795 de *2000 "por el cual se estructura el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional",* de los deberes de los afiliados y beneficiarios, del concepto científico del médico tratante, y jurisprudencia sobre el tratamiento integral; para concluir en este aparte que la dirección de sanidad de la policía nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno de Estefany Boton Dávila.

Continúa el escrito de contestación indicando que el amparo es improcedente como quiera que a la fecha se le han venido prestando todos y cada uno de los procedimientos, insumos, intervenciones y suministros de medicamentos que han prescrito los médicos tratantes.

Solicita negar el amparo *"por carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud de la policía nacional se enmarca*

dentro del principio de legalidad, y que esa regional ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud al usuario HENRY BOTON JIMENEZ en representación de su hija ESTEFFANY BOTON DAVILA".

Como segunda petición y en caso de no ser tenidas en cuenta las consideraciones expuestas solicita se faculte a la dirección de sanidad regional de aseguramiento en salud No. 1, Policía Nacional el recobro al ADRES en un 100% *"por los gastos en que se incurra en cumplimiento del fallo de tutela condenatorio por los servicios médicos, medicamentos, insumos, o cualquier otro concepto que esté por fuera del Plan Obligatorio de Salud".*

Pruebas

A cargo del accionante:

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
Copia de la tarjeta de identidad de la menor ESTEFANY BOTON DAVILA
Copia del carnet de servicios médicos de ESTEFANY BOTON DAVILA
Copia de la orden de control médico del 20 de diciembre de 2022 para neumología pediátrica para el servicio de Asma.
Copia de la orden de servicio interconsulta de fecha 8 de marzo de 2023 para el servicio de neurología pediátrica control de epilepsia.

A cargo de la accionada

Reporte de consumo de medicamentos de E.B.D.
Reporte de atenciones en salud brindadas a la paciente.

CONSIDERACIONES

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, "*por sí misma o por quien actúe en su nombre"*, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo del citado mandato, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, consagra que la misma podrá ser interpuesta: (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) o por medio de un agente oficioso.

En el caso bajo examen el señor HENRY BOTON JIMENEZ actúa en representación de su menor hija ESTEFANY BOTON DAVILA por lo que se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, esta legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto sub judice, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de la accionada, ya que presta un servicio público, como lo es el de salud, según se dispone en el artículo 86 de la Constitución y se reafirma en el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En segundo lugar, porque la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales de la agenciada, se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad accionada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inmediatez

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela también se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho constitucional que se invoca como comprometido. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sobre este requisito el despacho considera que se cumple en el asunto bajo examen, toda vez que entre la fecha de expedición de las órdenes allegadas por el accionante y la presentación de la solicitud de amparo habían transcurrido poco más de 4 meses en relación con el primero de ellos, y casi 2 meses en relación con el segundo, plazo que se ajusta perfectamente a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

subsidiariedad

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y

subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos eventos en que la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, Sentencia T 472/2015 M.P. Mauricio González a saber:

"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela".

Así entonces, al no existir un medio ordinario que permita proteger de manera idónea y eficaz los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado, quien es menor de edad y goza de especial protección del Estado, la acción de tutela es el mecanismo llamado a dirimir el conflicto suscitado.

Por las razones expuestas, se pasará a hacer un análisis de fondo de la presente acción.

Problema jurídico.

Determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud incoado por el accionante en representación de su hija, menor de edad.

Fundamento legal y jurisprudencial

La Constitución política establece la acción de tutela como un mecanismo especial que con carácter residual, propende por la protección de los derechos fundamentales cuando ellos de forma directa y de manera seria son amenazados o violados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, no existiendo para el efecto medio ordinario de defensa que de manera eficaz permita la salvaguarda de los derechos que se estimen conculcados. (Art. 86)

La acción de tutela entonces, sólo tiene cabida para el amparo de los derechos fundamentales cuando ellos se vean amenazados o vulnerados por acciones u omisiones que transgredan el marco legal, y cuando la víctima no tiene a su alcance un medio de justicia ordinaria que proteja sus derechos.

Derecho a la Salud

La jurisprudencia ha sostenido el carácter ius fundamental del derecho a la salud, que comprende el derecho al acceso a prestaciones en esta materia,

cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.[1]

De igual manera se ha referido el Alto Tribunal Constitucional, y ha dicho que la salud como derecho fundamental, debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad. [2]

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que la salud, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas así: (i) una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, (ii) una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y (iii) una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación del paciente, pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

> *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

En la sentencia T-760-2008 se señaló que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes

---

1 T 548-11

2 T 012-20

de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia[3] que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

Oportunidad en el Servicio.

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes obligatorios de salud (POS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los procedimientos ordenados por los médicos tratantes para así lograr su mejoría y rehabilitación, y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente.

Tratamiento integral

Necesario es, hacer referencia sobre el principio de integralidad en materia de salud, ya que este busca adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de los pacientes.

Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

---

3 T-275/09

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

> *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"*

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (Subrayado por el despacho).

Bajo esta perspectiva, la Corte en sentencia T062 del 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza:

> *"…ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno…"*

Ahora bien, si bien es cierto la Corte en sentencia T-259-19 explicó que:

"*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.", también lo es que el mismo tribunal constitucional en fallo T-136-21 dijo que: "(…) la solicitud de tratamiento integral no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes*

correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente."

De lo anterior se deduce que, es posible emitir por parte del juez constitucional la orden del tratamiento integral, en los eventos señalados por la jurisprudencia, sin que ello signifique la presunción de mala fe de las E.P.S.

Caso concreto

En el presente asunto tenemos que, el accionante presenta acción de tutela a favor de su menor hija quien fue diagnosticada con asma, rinitis y epilepsia focal, quien tiene control pendiente para asma y rinitis desde el mes de diciembre de 2022 por neumología pediátrica y control de neurología pediátrica desde el mes de marzo de 2023 para el control de la epilepsia, aportando copias de las órdenes médicas, relatando además que no le han sido suministrado los medicamentos ordenados a su hija por los médicos tratantes, sin que aporte copia de la orden o prescripción de estos medicamentos.

Una vez notificada, la entidad accionada contestó, allegando como prueba el historial de citas de la agenciada y de los medicamentos que le han sido suministrados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De dicho historial se concluye que la menor no ha tenido los controles por neumología y neurología pediátrica que se ordenaron en los meses de diciembre de 2022 y marzo de 2023; esto teniendo en cuenta que las últimas consultas por estas especialidades corresponden a aquellas en que se ordenó el control 2 meses después y se emitió la orden correspondiente, sin que se aporte prueba dentro de la presente acción que dichas citas ya fueron agendadas.

Así entonces se demostró que la menor no ha tenido los controles en los tiempos ordenados por el médico tratante lo que puede afectar la salud de esta, y aún, al momento de responderse la presente acción no se habían asignado las citas necesarias para la no interrupción del tratamiento de la patología que padece, de donde se desprende que la entidad tutelada actuó con negligencia, cumpliéndose el requisito establecido por la Corte Constitucional para ordenar el tratamiento integral.

Finalmente, no se hará pronunciamiento frente a la solicitud de autorizar el recobro ante el ADRES por cuanto dicho trámite administrativo se encuentra reglado con la Resolución 3511 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la paciente ESTEFANY BOTON DAVILA. En consecuencia.

SEGUNDO: Se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL**, que dentro del término perentorio de dos (2) días contados desde la notificación de la presente sentencia, disponga lo pertinente para que se agenden las citas de neumología pediátrica y neurología pediátrica ordenadas a la menor ESTEFANY BOTON DAVILA.

TERCERO: **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que en el término de 2 días contados a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la menor ESTEFANY BOTON DAVILA, respecto a su diagnóstico RINITIS, ASMA Y *EPILEPSIA FOCAL*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante de la menor, en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto al accionante y accionada.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc6b4ac1e462474595bd761345f50de463a288f03303f7d6cdaead09339a12**
Documento generado en 09/05/2023 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica